



Tribunal Fiscal

N° 13845-9-2010

EXPEDIENTE N° : 11927-2010
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 5 de noviembre de 2010

VISTA la apelación interpuesta por _____ contra la Resolución de Intendencia N° 0260140044007/SUNAT de 17 de diciembre de 2009, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 024-002-0105588, girada en sustitución de la sanción de comiso, por la infracción tipificada por el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que se ha vulnerado el debido procedimiento, transgrediéndose su derecho de defensa, al no habersele notificado la resolución de multa impugnada ni el acta probatoria que le sirve de sustento, pudiendo suponer que está referida a la Guía de Remisión N° 000376, en la que omitió señalar el peso total de los bienes remitidos (mangos), por cuanto en el campo donde éstos se recolectan no existen balanzas, habiéndose comprometido el transportista a llenar el rubro correspondiente al peso cuando llegara a la balanza, lo que es usual en el caso de los comerciantes de fruta.

Que indica que la resolución apelada así como la resolución de multa son nulas al haber partido de un acta probatoria que no fue notificada de manera personal a efecto que hiciera valer sus derechos de acuerdo a ley, pudiendo haberse acogido al beneficio de la rebaja. Agrega que la resolución apelada no se pronunció sobre el debido proceso que alegó en su reclamación.

Que la Administración señala que el 5 de enero de 2009 la fedataria intervino el vehículo de Placa de Rodaje y Marca YB-1670/Kenworth-ZQ-2088 y requirió los documentos que sustentaran la remisión de los bienes que transportaba, presentándose el Documento N° 0001-000376 emitido por la recurrente, el que no consignaba el peso total del bien transportado, y por tanto, no cumplía con las características y requisitos necesarios para ser considerado como guía de remisión, por lo que se dejó constancia de la comisión de la infracción tipificada por el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario; así como de la sustitución de la sanción de comiso por la de multa al amparo del inciso a) del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT, procediéndose a levantar el Acta Probatoria N° 0200600043326-03.

Que la controversia consiste en determinar si la Resolución de Multa N° 024-002-0105588, girada en sustitución de la sanción de comiso, por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario, se encuentra arreglada a ley.

Que previamente al análisis de la referida controversia, debe indicarse que de la revisión de la resolución apelada, se aprecia que se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas por el recurrente en su reclamación, como la relativa a la notificación del acta probatoria que cuestiona, por lo que carece de sustento lo alegado por aquél en sentido contrario.

Que el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que la infracción se determina en forma objetiva y que en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.

Que según el numeral 9 del artículo 174° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, constituye infracción tributaria remitir bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez, la que se encuentra sancionada con comiso o multa, de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y

[Firma manuscrita]



Tribunal Fiscal

Nº 13845-9-2010

Sanciones del aludido código, sustituido por Decreto Legislativo Nº 981, aplicable a las personas y entidades generadores de renta de tercera categoría¹. Conforme con la Nota 8 de la referida tabla, la sanción de multa será equivalente al 30% de la UIT, pudiendo ser rebajada por la Administración, en virtud a la facultad que se le concede en el artículo 166º del anotado código.

Que el artículo 184º del referido código, modificado por Decreto Legislativo Nº 981, señala que excepcionalmente, cuando la naturaleza de los bienes lo amerite o se requiera depósitos especiales para la conservación y almacenamiento de éstos que la SUNAT no posea o no disponga en el lugar donde se realiza la intervención, ésta podrá aplicar una multa, salvo que pueda realizarse el remate o donación inmediata de los bienes materia de comiso; estableciéndose asimismo, que la multa para este caso será la prevista en la Nota (7) para las Tablas I y II y en la Nota (8) para la Tabla III, según corresponda.

Que la Nota 7 de la referida Tabla I, modificada por Decreto Legislativo Nº 981, indica que la multa que sustituye al comiso a que se refiere el artículo 184º del Código Tributario, será equivalente al 15% del valor de los bienes, y que dicho valor será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el acta probatoria, siendo que la multa no podrá exceder de 6 UIT y que en aquellos casos que no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 6 UIT.

Que el inciso a) del artículo 5º del Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes prevista en el artículo 184º del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 157-2004/SUNAT, prescribe que de conformidad con lo señalado por el artículo 184º del Código Tributario y de manera excepcional, la Administración podrá sustituir el comiso por una multa, salvo que pueda realizarse el remate o la donación inmediata de los bienes materia de comiso, cuando la naturaleza de los bienes lo amerite, como en el caso de los animales vivos, entre otros supuestos.

Que por su parte, en el numeral 16.1 del artículo 16º del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las Infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, se dispone que los criterios para aplicar el comiso o multa para las infracciones tipificadas por los numerales 9, 11 y 16 del artículo 174º del citado código son los requisitos incumplidos (aquellos cuya omisión en los documentos emitidos o presentados por el infractor originan que éstos no sean considerados como comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, según sea el caso, de acuerdo con las normas del Reglamento de Comprobantes de Pago), y que éstos se dividen en principales y secundarios, siendo los principales los previstos por el Anexo B de la Resolución de Superintendencia Nº 111-2001/SUNAT y norma modificatoria, y los secundarios, aquellos que estando considerados en el Reglamento de Comprobantes de Pago no se encuentran en el mencionado anexo.

Que en el numeral 17.1 del artículo 17º del citado reglamento, se establece que las infracciones tipificadas por los numerales 9 y 16 del artículo 174º del Código Tributario serán sancionadas con comiso, cuando los requisitos incumplidos sean considerados principales, y con multa, cuando los requisitos incumplidos sean considerados secundarios.

Que el numeral 4 del Anexo B de la precitada Resolución de Superintendencia Nº 111-2001/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia Nº 005-2003/SUNAT, prevé como uno de los requisitos principales de la guía de remisión del remitente, entre otros, la cantidad y peso del bien transportado.

Que según el numeral 4 del Anexo V del referido Reglamento del Régimen de Gradualidad, la multa que sustituye el comiso prevista en la Nota (7) de la Tabla I, se gradúa en un 5% del valor de los bienes para la primera oportunidad, 10% del valor de los bienes para la segunda oportunidad y 15% del valor de los bienes para la tercera oportunidad en adelante, precisando que el valor de los bienes será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o, en su defecto, proporcionados por el

¹ Situación en la que se encuentra el recurrente conforme con el Comprobante de Información Registrada que obra a foja 12 del expediente.

[Firma manuscrita] 2



Tribunal Fiscal

N° 13845-9-2010

infractor el día de la intervención o dentro del plazo de 10 días hábiles de levantada el acta probatoria, y que en aquellos casos en que no se determine el valor del bien, se aplicará una multa equivalente a 6 UIT para la Tabla I.

Que el numeral 2.1 del artículo 18° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, establece que cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, se emitirán dos guías de remisión, una por el transportista, y otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del mismo artículo.

Que de acuerdo con el inciso b) del acápite 1.12 del numeral 19.2 del artículo 19° del referido reglamento, modificado por la citada Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, para efecto de lo señalado en el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario y en el citado reglamento, se considerará que un documento no reúne los requisitos y características para ser considerado como guía de remisión, en el caso de la guía de remisión emitida por el propietario, poseedor de los bienes o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18° del mismo reglamento, independientemente de que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, si incumple con consignar como información no necesariamente impresa, respecto de los datos del bien transportado, la cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

Que el primer párrafo del artículo 5° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, sustituido por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, indica que los documentos emitidos por el fedatario fiscalizador en el ejercicio de sus funciones tienen el carácter de documento público, y producen fe respecto de los hechos comprobados por él.

Que por su parte, el artículo 6° del reglamento precitado, sustituido por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, dispone que, en las actas probatorias, el fedatario fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de sus facultades señaladas en el artículo 4° de dicho reglamento, siendo que tales actas, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el fedatario fiscalizador, y sustentarán la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que según se aprecia del Acta Probatoria N° 0200600043326-03 de 5 de enero de 2009 (foja 32), que sustenta la Resolución de Multa N° 024-002-0105588, la fedataria de la Administración dejó constancia que intervino el vehículo con Placa de Rodaje N° YB-1670/Kenworth - ZQ-2088/Melga, en el Km. 42 de la Panamericana Norte, Santa Rosa, Garita SUNAT, y detectó que el recurrente remitía bienes con un documento que no reunía los requisitos para ser considerado guía de remisión, pues el Documento N° 0001-000376 no contenía el peso de los bienes transportados (mangos), por lo que incurrió en la infracción tipificada por el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario. Asimismo, se consignó que se sustituyó la aplicación de la sanción de comiso por una multa conforme con lo establecido por el inciso a) del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT, debiéndose anotar que dicha acta fue suscrita por el conductor del vehículo intervenido.

Que de la revisión del documento denominado "Guía de Remisión Remitente N° 001-000376" (foja 3), emitido por el recurrente, se aprecia que no consigna el dato correspondiente al peso total de los bienes transportados, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del acápite 1.12 del numeral 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobante de Pago antes citado, lo cual es reconocido por el propio recurrente.

Que en tal sentido, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario.

Ey 6 R d 3



Tribunal Fiscal

Nº 13845-9-2010

Que en cuanto a la sanción de multa impuesta, se aprecia que corresponde al 5% del valor de los bienes según se observa de autos (fojas 4, 29 y 30), al tratarse de la primera oportunidad en que la recurrente cometió la referida infracción, lo que se encuentra arreglado a ley.

Que respecto a la notificación de la resolución de multa impugnada, cabe anotar, que según se aprecia del cargo que obra en autos (foja 25), dicho valor fue notificado al recurrente en su domicilio fiscal el 16 de abril de 2009, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 981, habiéndose dejado constancia del nombre y firma de la persona que lo recibió, por lo carece de sustento lo señalado por el recurrente en sentido contrario.

Que en cuanto a lo alegado por el recurrente acerca que no se le notificó la referida acta probatoria, debe indicarse que de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 03409-1-2007 y 02162-3-2008, entre otras, la validez del acta probatoria no está sujeta a una notificación posterior, ya que la misma es elaborada como consecuencia de la intervención del fedatario fiscalizador y su copia es entregada inmediatamente al sujeto intervenido o al deudor tributario.

Que asimismo, en la Resolución Nº 365-5-99 este Tribunal ha establecido que la falta de notificación del acta probatoria no atenta contra el derecho de defensa del contribuyente, ya que una copia del acta se deja en poder del encargado, y en el Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2007-11, recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03619-1-2007, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de mayo de 2007 con el carácter de precedente de observancia obligatoria, se ha señalado que "(...) el levantamiento de un acta probatoria no produce un perjuicio inminente e irreparable ni conduce a la indefensión del administrado, considerando que la misma no establece sanción alguna, la que recién sería impuesta mediante la resolución sancionatoria respectiva, dejándose a salvo el derecho de defensa del supuesto infractor mediante la presentación de los recursos impugnativos correspondientes".

Que en tal sentido, de acuerdo con los criterios antes señalados, carecen de sustento los alegatos del recurrente relativos a la vulneración de su derecho de defensa y al debido procedimiento, así como la nulidad del valor impugnado y de la resolución apelada, que invoca.

Con las vocales Espinoza Bassino, Villanueva Aznarán, e interviniendo como ponente la vocal Izaguirre Llampasi.

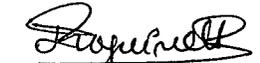
RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 0260140044007/SUNAT de 17 de diciembre de 2009.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


ESPINOZA BASSINO
VOCAL PRESIDENTA


VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL


IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL


Bárbara Vásquez
Secretaria Relatora
ILL/BV/PC/mpe.